

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 57

Fecha Estado: 14-04-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210059700	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	CLAUDIA CATALINA LONDOÑO MESA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	13/04/2023		
05266418900120210070000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	ANA ELVIA CARDONA RESTREPO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO. TERMINA PROCESO POR DINERO SUFICIENTE Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES	13/04/2023		
05266418900120220010300	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO SEPULVEDA ORTEGA	MAGALI ANDREA RIVERA ALZATE	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/04/2023		
05266418900120220040200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NUEVA ORQUIDEA P.H.	JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE A LA DEMANDANTE	13/04/2023		
05266418900120220085900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO. PONE EN CONOCIMIENTO	13/04/2023		
05266418900120230009900	Verbal Sumario	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.	DANIELA TABORDA CAÑAS	El Despacho Resuelve: DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCION DEL INMUEBLE	13/04/2023		
05266418900120230010700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JANY - CASTRILLON ORTIZ	El Despacho Resuelve: DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCION DEL INMUEBLE	13/04/2023		
05266418900120230011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YANIS YOPLIN - CRESPO ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION	13/04/2023		
05266418900120230017700	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ANA MARIA BARRIENTOS MONCADA	Auto que rechaza demanda.	13/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-04-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2021-00597

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	12-abr-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-abr-21	30-abr-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	3.000.000,00	3.000.000,00	30	57.993,83			57.993,83	3.057.993,83
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		3.000.000,00	30	57.993,83			115.987,65	3.115.987,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		3.000.000,00	30	57.963,45			173.951,10	3.173.951,10
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		3.000.000,00	30	57.872,29			231.823,39	3.231.823,39
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		3.000.000,00	30	58.054,58			289.877,97	3.289.877,97
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		3.000.000,00	30	57.902,68			347.780,64	3.347.780,64
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.000.000,00	30	57.568,21			405.348,85	3.405.348,85
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		3.000.000,00	30	58.145,68			463.494,53	3.463.494,53
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.000.000,00	30	58.721,95			522.216,48	3.522.216,48
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.000.000,00	30	59.327,27			581.543,75	3.581.543,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		3.000.000,00	30	61.255,47			642.799,22	3.642.799,22
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		3.000.000,00	30	61.765,42			704.564,64	3.704.564,64
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		3.000.000,00	30	63.498,22			768.062,86	3.768.062,86



1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	3.000.000,00	30	65.457,01	833.519,86	3.833.519,86	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	3.000.000,00	30	67.490,22	901.010,08	3.901.010,08	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	3.000.000,00	30	70.061,97	971.072,05	3.971.072,05	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	3.000.000,00	30	72.754,33	1.043.826,38	4.043.826,38	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	3.000.000,00	30	76.446,46	1.120.272,83	4.120.272,83	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	3.000.000,00	30	79.584,85	1.199.857,68	4.199.857,68	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	3.000.000,00	30	82.855,23	1.282.712,91	4.282.712,91	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	3.000.000,00	30	87.977,02	1.370.689,93	4.370.689,93	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	3.000.000,00	30	91.232,47	1.461.922,40	4.461.922,40	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	3.000.000,00	30	94.823,71	1.556.746,12	4.556.746,12	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	3.000.000,00	30	96.575,82	1.653.321,94	4.653.321,94	
1-abr-23	12-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	3.000.000,00	12	39.211,05	1.692.532,99	4.692.532,99	
							1.692.532,99	0,00	1.692.532,99	4.692.532,99

SALDO DE CAPITAL	3.000.000,00
COSTAS	240.100,00
SALDO DE INTERESES	1.692.532,99
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.932.632,99

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00597-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO(S)	Claudia Catalina Londoño Mesa
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de rectificar el valor correspondiente a los intereses según la certificación emitida por la Superintendencia financiera.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$4.932.632,99, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000657648	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 523.306,00
413590000657649	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 261.638,00
413590000657650	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657651	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657652	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657653	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657654	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657655	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 588.000,00
413590000657656	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657657	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657658	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657659	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657660	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 588.000,00
413590000657661	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000657662	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000657663	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
Total Valor						\$ 5.509.104,00

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2021-00700

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	12-abr-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
6-jun-20	30-jun-20		1,5			0,00					0,00	0,00
6-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.751.336,00	2.751.336,00	25	46.401,68			46.401,68	2.797.737,68
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		2.751.336,00	30	55.682,01			102.083,69	2.853.419,69
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		2.751.336,00	30	56.150,59			158.234,28	2.909.570,28
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		2.751.336,00	30	56.315,77			214.550,05	2.965.886,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		2.751.336,00	30	55.599,23			270.149,28	3.021.485,28
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		2.751.336,00	30	54.908,35			325.057,62	3.076.393,62
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		2.751.336,00	30	53.854,61			378.912,23	3.130.248,23
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		2.751.336,00	30	53.465,29			432.377,52	3.183.713,52
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		2.751.336,00	30	54.076,81			486.454,32	3.237.790,32



1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	2.751.336,00	30	53.715,63	540.169,95	3.291.505,95	
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.751.336,00	30	53.186,83	593.356,79	3.344.692,79	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.751.336,00	30	53.186,83	646.543,62	3.397.879,62	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	2.751.336,00	30	53.158,97	699.702,60	3.451.038,60	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	2.751.336,00	30	53.075,37	752.777,97	3.504.113,97	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	2.751.336,00	30	53.242,55	806.020,52	3.557.356,52	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	2.751.336,00	30	53.103,24	859.123,76	3.610.459,76	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	2.751.336,00	30	52.796,49	911.920,25	3.663.256,25	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	2.751.336,00	30	53.326,10	965.246,35	3.716.582,35	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	2.751.336,00	30	53.854,61	1.019.100,95	3.770.436,95	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	2.751.336,00	30	54.409,75	1.073.510,70	3.824.846,70	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	2.751.336,00	30	56.178,13	1.129.688,83	3.881.024,83	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	2.751.336,00	30	56.645,80	1.186.334,63	3.937.670,63	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	2.751.336,00	30	58.234,98	1.244.569,62	3.995.905,62	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	2.751.336,00	30	60.031,41	1.304.601,02	4.055.937,02	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	2.751.336,00	30	61.896,09	1.366.497,11	4.117.833,11	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	2.751.336,00	30	64.254,67	1.430.751,78	4.182.087,78	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	2.751.336,00	30	66.723,87	1.497.475,65	4.248.811,65	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	2.751.336,00	30	70.109,96	1.567.585,61	4.318.921,61	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	2.751.336,00	30	72.988,22	1.640.573,83	4.391.909,83	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	2.751.336,00	30	75.987,53	1.716.561,36	4.467.897,36	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	2.751.336,00	30	80.684,78	1.797.246,13	4.548.582,13	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	2.751.336,00	30	83.670,40	1.880.916,53	4.632.252,53	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	2.751.336,00	30	86.963,97	1.967.880,50	4.719.216,50	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	2.751.336,00	30	88.570,85	2.056.451,34	4.807.787,34	
1-abr-23	2-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	2.751.336,00	2	5.993,49	5.509.104,00	(3.446.659,17)	
3-abr-23	12-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (695.323,17)	10	0	0,00	(695.323,17)	
							2.062.444,83	5.509.104,00	0,00	(695.323,17)

SALDO DE CAPITAL (695.323,17)
COSTAS 235.200,00



JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(460.123,17)





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 591
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00700-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Iván Antonio Osorio Montoya Ana Elvia Cardona Restrepo
DECISIÓN	Modifica Liquidación Crédito. Termina proceso por dinero suficiente y ordena entrega de depósitos judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto existe el dinero suficiente para cubrir la obligación. Además, existe un saldo a favor del demandado por valor total de \$460.123,17. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Iván Antonio Osorio Montoya y Ana Elvia Cardona Restrepo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 20 de septiembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios, con la anotación de que las medidas continúan vigentes para el proceso que se adelanta en este mismo despacho bajo el radicado 2021-00806

TERCERO: ORDENAR el pago de \$5.048.980,83 a favor de la parte demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N°

413590000657649

413590000657650

413590000657651

413590000657652

413590000657653

413590000657654

413590000657655

413590000657656

413590000657657

413590000657658

413590000657659

413590000657660

413590000657661

413590000657662

413590000657663

Por valor de \$4.985.798,00

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial N° 413590000657648, por valor de \$ 523.306,00 y de éste entregar a la parte demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy la suma de \$63.182,83 y al demandado Ana Elvia Cardona Restrepo, el valor restante por \$460.123,17

QUINTO: ORDENAR la conversión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en virtud del embargo de remanentes ordenado desde el proceso 05266-41-89-001-2021-00806-00 del título que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior por valor de \$460.123,17, así como de los demás títulos judiciales que se llegaren a consignar con posterioridad.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00103 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Oscar Darío Sepúlveda Ortega.
DEMANDADO	Magali Andrea Rivera Álzate Brahiam Daniel Montoya Zuleta
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0585

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Oscar Darío Sepúlveda Ortega., en contra de Magali Andrea Rivera Álzate y Brahiam Daniel Montoya Zuleta, conforme al mandamiento de pago del 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$418.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00402 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Nueva Orquídea P.H
DEMANDADO	José Oscar Daniel Morales Segura
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la respuesta allegada por la oficina de instrumentos públicos allegada el 23 de noviembre de 2022, de la cual se desprende un error en el número de identificación de la parte demandada, se tiene entonces que al revisar el escrito de la demanda, se tiene que el número de identificación que allí expone la abogada de la parte demandante es José Oscar Daniel Morales Segura C.C. 79.691.750, información que coincide con los datos del oficio N° 582 del 22 de junio de 2022 dirigido a instrumentos públicos, así las cosas se REQUIERE a la parte demandante para que aclare en qué consiste el error al que se hace referencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00859-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Sociedad Privada de Alquiler
DEMANDADO(S)	Juan esteban Jaramillo Henry Alexander Parrado Melo
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Pone en conocimiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, con la finalidad de incluir los correspondientes intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>									
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	13-abr-23				
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
5-mar-22	31-mar-22		1,5		0,00	0,00		0,00	
5-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	5.000.000,00	5.000.000,00	26	89.216,71	
1-abr-22	4-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		5.000.000,00	4	14.110,72	
5-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	5.000.000,00	10.000.000,00	26	183.439,31	
1-may-22	4-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		10.000.000,00	4	29.092,00	
5-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	5.000.000,00	15.000.000,00	26	283.647,03	
1-jun-22	4-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		15.000.000,00	4	44.993,48	
5-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	5.000.000,00	20.000.000,00	26	389.943,47	
1-jul-22	4-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		20.000.000,00	4	62.277,30	
5-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	5.000.000,00	25.000.000,00	26	506.003,10	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		25.000.000,00	30	606.286,09	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		25.000.000,00	30	637.053,80	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		25.000.000,00	30	663.207,05	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		25.000.000,00	30	690.460,26	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		25.000.000,00	30	733.141,80	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		25.000.000,00	30	760.270,61	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		25.000.000,00	30	790.197,62	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		25.000.000,00	30	804.798,53	
1-abr-23	13-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		25.000.000,00	13	353.988,67	
Resultados >>						25.000.000,00		7.642.127,56	
SALDO DE CAPITAL								25.000.000,00	
SALDO DE INTERESES								7.642.127,56	
CLÁUSULA PENAL								15.000.000,00	
COSTAS								1.970.000,00	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$49.612.127,56	

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$49.612.127,56, valor que incluye las costas judiciales.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por Transunion.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0586
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00177 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H
DEMANDADO	Ana María Barrientos Moncada
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0074 de 2023 - Declarativo No. 008 de 2023
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00099 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Nuevo Sur Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Daniela Taborda Cañas
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Nuevo Sur Inmobiliaria S.A.S** en calidad de arrendador, y la señora **Daniela Taborda Cañas**, en calidad de arrendataria, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago oportuno del canon de arrendamiento, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 41B SUR N° 25 - 110, INTERIOR 9802**, del Municipio de Envigado (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con la señora **Daniela Taborda Cañas**, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble arrendado “**CARRERA 41B SUR**



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

N° 25 - 110, INTERIOR 9802, del Municipio de Envigado (Antioquia)”, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose desde el 7 de diciembre de 2020, y un canon de arrendamiento de \$650.000.00

Asevera que los arrendatarios incumplieron con el deber de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022 al mes de enero de 2023.

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de febrero de 2023 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda Daniela Taborda Cañas fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, el día 8 de marzo de 2023; sin embargo, esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oída dentro del proceso.

- CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

- CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado “CARRERA 41B SUR N° 25 - 110, INTERIOR 9802, del Municipio de Envigado (Antioquia)”, pues la demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 7 de diciembre de 2020. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$650.000,00 pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

– DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Nuevo Sur Inmobiliaria S.A.S** en calidad de arrendador, y la señora **Daniela Taborda Cañas**, en calidad de arrendataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble ubicado en la “*CARRERA 41B SUR N° 25 - 110, INTERIOR 9802, del Municipio de Envigado (Antioquia)*”

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciera entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.oo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0072 de 2023 - Declarativo No. 007 de 2023
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00107 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	Janice Lined Castrillón Ortiz
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Arrendamientos Envigado S.A.S** en calidad de arrendador, y la señora **Janice Lined Castrillón Ortiz**, en calidad de arrendataria, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago oportuno del canon de arrendamiento, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la **CR 24 B CL 40 A SUR 52 INTERIOR 502 URB. PALMERAS N°2**, del Municipio de Envigado (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con la señora **Janice Lined Castrillón Ortiz**, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble arrendado “**CR 24 B CL 40 A**



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUR 52 INTERIOR 502 URB. PALMERAS N°2, del Municipio de Envigado (Antioquia)”, pactándose un término inicial de duración de seis (6) meses, iniciándose el 16 de marzo de 2019, y un canon de arrendamiento de \$850.000.00

Asevera que los arrendatarios incumplieron con el cánón del 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de febrero de 2023 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda Janice Lined Castrillón Ortiz fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos de la Ley 2213, el día 7 de marzo de 2023; sin embargo, esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oída dentro del proceso.

– CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

- CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado “CR 24 B CL 40 A SUR 52 INTERIOR 502 URB. PALMERAS N°2, del Municipio de Envigado (Antioquia)”, pues la demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 16 de marzo de 2019. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$850.000,00 pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos Envigado S.A.S** en calidad de arrendador, y la señora **Janice Lined Castrillón Ortiz**, en calidad de arrendataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble ubicado en la “*CR 24 B CL 40 A SUR 52 INTERIOR 502 URB. PALMERAS N°2, del Municipio de Envigado (Antioquia)*”

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.00.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00III 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Yanis Crespo Arboleda y/o
DECISIÓN	No accede a solicitud de corrección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora presentó solicitud para que se realice corrección del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto indica que la fecha en la cual se causaron los intereses moratorios es a partir del 16 de julio de 2022 y no como se estableció en la mencionada providencia.

No obstante, al revisar el escrito de la demanda y más precisamente en su acápite de las pretensiones, se desprende que no hay error alguno, por cuanto expresamente manifiesta que los intereses moratorios se causaran a partir de la presentación de la demanda: ...() . PRIMERO. *Pagare No. 1651-320281955: 1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$25.959.605,37. 1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 12,62% los cuales equivalen a la suma de \$1.804.599,75, desde el día 16 de julio de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 8 de febrero de 2023 fecha de la liquidación. 1.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, **liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda**, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 1651-320281955, a la tasa del 18,93%. ()...*

Por lo anterior, no hay lugar a efectuar la corrección solicitada, pues no solo el mandamiento de pago se encuentra en consonancia con las pretensiones aducidas, sino que también el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 es diáfano al señalar que “(...) los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU.